

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **MARIA DEL PILAR ROZO DE ORJUELA**
C.C. No. 41.453.433

Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación : **Nº 11001-33-42-047-2019-00463-00**

Asunto : **Sanción moratoria**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 28 de septiembre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovida por la señora **MARIA DEL PILAR ROZO DE ORJUELA** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

- 1. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **25 DE AGOSTO DE 2018**, por la cual se negó el reconocimiento de la correspondiente sanción mora solicitada, generada del ajuste a la **CESANTÍA DEFINITIVA** a mi mandante, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación, de conformidad con la Ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1947, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Decreto 1045 de 1078.*
- 2. Se declare el reconocimiento y pago de la **SANCION MORATORIA** que existe por el no pago oportuno de las cesantías de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía definitiva ante la entidad y hasta el pago efectivo de esta prestación, incluyendo estos factores salariales (prima de servicios), como lo establece el Decreto 1545 de 2013.*

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1. Se ordene el reconocimiento y pago de **SANCION MORATORIA** que existe por el no pago oportuno de las cesantías de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de esta prestación, incluyendo estos factores salariales (prima de servicios), como lo establece el Decreto Nacional 1545 de 2013.*
- 2. Se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al índice de precios del consumidor según lo estipulado en el artículo 187 del la Ley 1437 de 2011.*
- 3. Ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*
- 4. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).*
- 5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.*

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La demandante prestó sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá hasta el 31 de diciembre de 2014, al momento de su retiro le era reconocida la prima de servicios de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Nacional 1545 de 2013.
2. Por Resolución No 5252 de 23 de septiembre de 2015, le fueron reconocidas sus cesantías definitivas.
3. Al momento de efectuar la liquidación de las cesantías definitivas no le fue tomada en cuenta la prima de servicios, como factor salarial, pues de acuerdo al comunicado No 014 de Fiduprevisora S.A. de fecha 04 de octubre de 2017, dirigido a todas las Secretarías de Educación en el que informa que se acoge el concepto del Ministerio de Educación, mediante el cual se determina la viabilidad de la inclusión de la prima de servicios de las cesantías definitivas.
4. La actora elevó petición ante la entidad accionada el 25 de mayo de 2018, solicitando el ajuste y se tuviera en cuenta la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de las cesantías definitivas, además del reconocimiento y pago de la sanción mora.
5. Por medio de la Resolución No 10810 de 22 de octubre de 2018, la entidad accionada reconoció el ajuste de la cesantía definitiva, sin embargo, omitió el reconocimiento de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa.
6. Mediante el acto ficto originado el 25 de agosto de 2018, se negó a la actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de manera completa establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la prestación, incluyendo el factor salarial de prima de servicios, de acuerdo al Decreto Nacional 1545 de 2013.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. LEGALES:

- Ley 6 de 1945
- Decreto Nacional 1160 de 1947
- Decreto Nacional 1045 de 1978
- Decreto Nacional 2712 de 1999
- Decreto Nacional 1545 de 2013
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Manifiesta que la controversia radica en establecer si el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer la reliquidación de las cesantías definitivas y la sanción moratoria, teniendo en cuenta que no incluyó la prima de servicios como factor salarial percibido en el último año de prestación de servicios.

El pago de las cesantías de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre ha estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado para cuando este quede cesante en su actividad.

Sostiene que de acuerdo al numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, la actora tiene la calidad de docente nacional o nacionalizado y al ser reconocida la prestación con posterioridad a la disposición en mención, la sanción moratoria deprecada está a cargo de la entidad demandada.

Trascribe los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, los cuales hacen referencia al término que tiene la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía que es de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el plazo máximo con el que cuenta la entidad para efectuar el pago de la prestación que es de 45 días hábiles a partir de la firmeza del acto administrativo y, el reconocimiento y pago de la sanción por moratoria equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago, por parte de la entidad.

Argumenta que, pese a que la norma en mención fue sustituida por la Ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador fue buscar recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo, indica que la sanción solo hacía referencia a las cesantías definitivas; sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud fue ampliada a la cesantía parcial a través de la disposición en mención.

Señala que el reconocimiento y pago de la cesantía de la actora está siendo burlada por la entidad demandada, toda vez, que se encuentra cancelado la prestación, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días después de haber realizado la petición de las mismas obviando la protección de los derechos al trabajador y haciéndose el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acreedor a la sanción correspondiente por la mora en el pago de la cesantía.

Finalmente trascribe apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema de la sanción por mora, entre ellas la sentencia del 8 de abril de 2008, M.P Gerardo Arenas Monsalve radicado No 73001-23-31-000-2004-01302-02 (1872-07), en la que se establece que la sanción contenida en la ley 244 de 1995, se encuentra a cargo del empleador moroso a favor del trabajador por el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de ley, pues su espíritu normativo propende a proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías y, la providencia del 28 de enero de 2010, M.P Gerardo Arenas Monsalve expediente No 2266-08, en la que se contempló que cuando no exista pronunciamiento de la administración frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, los términos deben contabilizarse a partir del día siguiente de la petición.

2.1.2 Demandada.

La entidad accionada no presentó contestación de demanda pese a su debida notificación.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 18 de octubre de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendarado del 23 de octubre de 2019 y se notificó al Ministerio de Educación Nacional, quien pese a su debida notificación no presentó contestación a la demanda.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 28 de septiembre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

Vencido el término del traslado la parte actora no presentó alegatos de conclusión.

3.1.2. Demandada:

Vencido el término del traslado la entidad accionada no presentó alegatos de conclusión.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si la señora **MARIA DEL PILAR ROZO DE ORJUELA** tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías **definitivas**, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006, causada por la reliquidación de sus cesantías.

4.2. Normatividad aplicable al caso

La Ley 244 de 1995 mediante la cual “*Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*”, consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006¹ que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado -en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1º, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial-.

¹ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley [244](#) de 1995, se regula el pago de las cesantías”.

2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.
3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado²: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

² Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU N° 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 1300123310001999030201 del 8 de mayo de 2008.

Por lo anterior, este Despacho dará aplicación a la norma y a la jurisprudencia anteriormente estudiada.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el párrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/17³, en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

4.3. CASO CONCRETO

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido:

- Resolución No 5252 de 23 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva de conformidad a la

³ M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

solicitud elevada el 20 de marzo de 2015, bajo el radicado No 2015-CES-006506, por un valor neto de \$ 7.024.921 a favor de la accionante⁴.

- Petición elevada por el apoderado judicial de la accionante bajo el radicado E-2018-86387 de 25 de mayo de 2018, a través de la cual solicita la reliquidación las cesantías definitivas por la no inclusión de la prima de servicios de conformidad con el Decreto 1545 de 2013 y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del factor salarial prima de servicios en la liquidación de las cesantías definitivas⁵.
- Resolución No 10810 de 22 de octubre de 2018, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste de cesantía definitiva, incluyendo la prima de servicios, de acuerdo a la petición elevada por la actora, por un valor neto de \$4.142.199⁶.
- Recibo de pago Banco BBVA con fecha 18 de febrero de 2019, por valor de \$ 4.142.199⁷.
- Constancia de fecha 31 de mayo de 2019, mediante la cual la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, declara agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por falta de ánimo conciliatorio.
- Comunicado No 014 de 04 de octubre de 2017, mediante el cual Fiduprevisora S.A. informa a los Secretarios de Educación, coordinadores de prestaciones económicas y representantes del Ministerio de Educación, la inclusión de la prima de servicios en la liquidación de las cesantías⁸.

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se encuentra que mediante la Resolución No 5252 de 23 de septiembre de 2015, le fue reconocida a la señora María del Pilar Rozo de Orjuela el pago de una cesantía definitiva por valor neto de \$ 7.024.921, decisión que quedó debidamente ejecutoriada, como quiera, que la demandante no interpuso recurso alguno.

Igualmente se observa, que mediante radicado No 2018-E 2018-86387 de 25 de mayo de 2018, la actora solicitó a la entidad la reliquidación de su prestación debido a que en la liquidación de la misma no se tuvo en cuenta el factor de prima

⁴ Ver fls. 26-27

⁵ Ver fl. 19-25

⁶ Ver fls. 29-32

⁷ Ver fl.34

⁸ Ver fl.40-41

de servicios reconocido a los Docentes en el Decreto 1545 de 2013, así como el reconocimiento de la sanción moratoria derivado de la reliquidación de las cesantías, petición que fue resuelta a través de la Resolución No 10810 de 22 de octubre de 2018 decidiendo reliquidar la prestación de la actora incluyendo la prima de servicios, ordenando el pago por \$4.142.199, y en relación a la sanción moratoria guardó silencio configurándose el acto ficto frente a esta pretensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo pretendido por la actora es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, causada por el reajuste de las cesantías definitivas reconocido por la Resolución No 10810 de 22 de octubre de 2018, se hace necesario recordar que Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-012-S2 de 18 de agosto de 2018, estableció los casos en que se hace exigible el reconocimiento de la sanción moratoria, los cuales son:

- i. Cuando el acto administrativo se expide por fuera de los 15 días previstos por el legislador, en cuyo caso la sanción moratoria corre a partir de los 70 días hábiles siguientes la petición de reconocimiento de la prestación social.
- ii. Si el acto fue expedido en tiempo o se renunció a los términos de ejecutoria, en cuyo caso el pago de la prestación social debe hacerse dentro de los de los 45 días siguientes a su firmeza.
- iii. Cuando la decisión se profirió en tiempo, pero no fue notificada, la administración cuenta con 55 días para cancelar el emolumento.
- iv. Si se interpone recurso en contra del acto de liquidación, en este caso los 45 días correrán desde el día siguiente a la notificación del acto que lo resuelve, o en ausencia de este, dentro de los 60 días siguientes, discriminados así, 15 para que la administración profiera respuesta y 45 para que realice el respectivo pago.

De acuerdo a lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenido en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, es exigible únicamente cuando la administración no cumpla con el pago de las cesantías en el término previsto en la Ley (45 días) el cual puede cambiar conforme a las situaciones descritas.

Frente a la negativa del reconocimiento y pago de la sanción moratoria en los reajustes de las cesantías definitivas o parciales, la jurisprudencia del Consejo de

Estado en sentencia de 13 de junio de 2019, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas⁹ señaló:

(...)

*Por ello, es necesario precisar que la Sala, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de tal prestación que se originen a causa de un incremento salarial tardío y **la consecuente reliquidación de la prestación**. Sobre el particular, se ha dicho:*

*En el caso analizado, la entidad demandada sí reconoció oportunamente las prestaciones y cesantías definitivas del demandante al momento de su desvinculación¹⁰; sin embargo, con ocasión de la expedición de la sentencia C- 1433 de 2000 y del Decreto 2720 de diciembre 27 de 2000, se **causó una diferencia en la liquidación de las mismas, pero el pago inoportuno de esa diferencia no puede considerarse mora en la consignación de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma trascrita.**¹¹ (Se resalta).*

(...)

De igual forma, en sentencia de 06 de agosto de 2020¹², el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa al analizar un caso como el de la referencia sostuvo:

(...)

*Conforme a lo establecido y contrario a lo señalado por la parte actora, **la sanción moratoria solo tiene lugar en el evento en que la administración no cumpla con la obligación de cancelar las cesantías dentro del plazo legal previsto por el legislador, que puede variar de acuerdo a la situación concreta de cada beneficiario, de manera que el hecho de que la administración haya liquidado un monto por cesantías definitivas que luego haya sido objeto de un reajuste, no conlleva a determinar que desde la fecha de la solicitud de reconocimiento de la prestación hasta el pago de la misma, no se hayan cumplido con los términos establecidos por la ley para tal efecto.** (negritas y subrayado fuera del texto)*

En ese sentido, no encuentra la Sala de recibo los argumentos de la alzada fundadas en que la penalidad por mora se causó a su favor ante el supuesto pago incompleto de la prestación social, cuya cancelación total tuvo lugar una vez fue reajustado el monto reconocido mediante la Resolución 11136 del 29 de enero de 2018 en la que se reconoció la suma \$6.854.765.00 por concepto de la diferencia causada con ocasión a la liquidación de la prestación reconocida, pues esta Corporación¹³ en varias oportunidades ha señalado, que una indebida liquidación de las cesantías por un pago que en sentir del actor fue incompleto, no implica que el empleador haya incurrido en el supuesto de la norma que lo penaliza con una sanción económica al no haber cancelado dentro de la oportunidad legal las cesantías definitivas, pues una cosa es efectuar la liquidación y cancelación de la prestación social de acuerdo a las directrices tomadas por la entidad demandada en su momento y, otra es, reconocer fuera del plazo determinado por el legislador la prestación aludida.

(...)

⁹ Radicado No73001-23-33-000-2016-00002-01(0925-17)

¹⁰ Cita propia del texto transcrito: Folios 14 a 16.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 9 de abril de 2014, radicación 13001-23-31-000-2007-00225-01, número interno 1483-13. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹² Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00135-01(0651-20)

¹³ Consejo de Estado – Sección Segunda –Subsección B, sentencia de 8 de septiembre de 2017, Rad. 2014-00355-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Así las cosas, en el caso de la actora no es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reajuste de las cesantías definitivas efectuado mediante la Resolución No 10810 de 22 de octubre de 2018, toda vez, que esta sanción se causa solo por el incumplimiento por parte de la administración en el pago de la prestación en los términos señalados en la Ley, siempre y cuando no haya reparo alguno en el monto del reconocimiento de la prestación, por ende, el reajuste reconocido por la entidad no da lugar al reconocimiento de la sanción moratoria, pues, por un lado, la accionante no estuvo de acuerdo en su cuantía o monto al evidenciar la falta de inclusión del factor prima de servicios y, por otra parte, de la documental aportada y lo descrito en el libelo de demanda no se avizora el incumplimiento por parte de la entidad en el pago de la prestación en los términos señalados por el legislador.

Analizado el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser negadas las súplicas de este medio de control, permaneciendo incólume en el ordenamiento el acto administrativo acusado, al no haberse destruido la presunción de legalidad que lo ampara.

4.4 COSTAS.

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **MARIA DEL PILAR ROZO ORJUELA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d0d4867c4407ff22fa07a400b46bbd9e410487e49c0d3b26bcd4348b5c9414

Documento generado en 11/02/2021 12:20:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>